

PRONUNCIAMIENTO N° 20-2024/OSCE-DGR

Entidad : Hospital Nacional Dos de Mayo

Referencia : Licitación Pública N.º 13-2023-HNDM-1, convocada para la “Adquisición de tomógrafo computarizado multicorte 256 cortes”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 18¹ de diciembre de 2023 y subsanado con fecha 27² de diciembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento Único:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 19, referida a la “*Capacidad de almacenamiento*”.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento Único

Respecto a la “*Capacidad de almacenamiento*”

El participante **GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 19, señalando lo siguiente:

*“(…) Durante la etapa de consultas y observaciones a las Bases Administrativas, GE Healthcare del Perú S.A.C. (en adelante, “GEHP”) solicitó al Comité Especial la modificación del literal B12, respecto del extremo aplicable al TCMD. De manera concreta, **se solicitó contemplar equivalencias de tecnología en las especificaciones técnicas del tubo de rayos X del TCMD, tal como había sido incluido en las especificaciones aplicables al del TCDF.** En efecto, según se observa en el extracto presentado previamente, en el caso del TCDF se contempla la posibilidad de presentar*

¹ Trámite Documentario N° 2023-25956554-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2023-25972379-LIMA.

³ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

tecnología equivalente al indicar que el tubo de rayos X podrá ser de “cero MHU de capacidad de almacenamiento de calor, equivalente al de uno de tecnología convencional de 30 MHU o mayor”.

Al respecto, GEHP indicó que su equipo de tope de gama cuenta con una nueva tecnología del tubo de rayos X que, si bien supone un tamaño nominal bajo, su desempeño resulta equivalente al de uno de tecnología convencional de 30 MHU. Asimismo, se precisó que: (i) actualmente ya no se requieren tecnologías que empleen tubos de mayor valor nominal, ya que los protocolos de adquisición para las diferentes patologías se realizan con reducción de dosis y (ii) debido al nuevo desarrollo tecnológico que involucra controles digitales de punto focal y una nueva ingeniería de materiales, el desempeño del tubo incluido supera al de un tubo convencional de 30 MHU, obteniendo imágenes de mayor calidad y definición.

(...)

Sin embargo, **al rechazar la propuesta de modificación del GEHP, la cual plantea la posibilidad de presentar tecnologías equivalentes en su categoría tope de gama, la entidad dispone un gran impedimento a las compañías que deseen participar o continuar en el procedimiento de selección en curso bajo dichas condiciones.** Esto se debe a que, pese a que dichas compañías cuentan con dispositivos de última tecnología con un desempeño equivalente al requerido, no les será posible presentar su oferta únicamente por no cumplir con la única especificación técnica planteada para el TCMD.

(...)

Cabe precisar que, bajo este extremo, lo requerido por GEHP consiste en admitir equivalencias de tecnología del tubo de rayos X entre las especificaciones técnicas aplicables a un TCMD. Si bien a través de la respuesta de la entidad se ha destacado que “la especificación técnica observada ya indica que se aceptará tecnología equivalente”, lo cierto es que esa posibilidad se admite expresa y únicamente para los tomógrafos de tipo TCDF. En efecto, según hemos demostrado en líneas previas, **la especificación técnica aplicable a los TCDF contempla la posibilidad de presentar un equipo con tubo de rayos X de Cero MHU con la equivalencia a uno de tecnología convencional de 30 MHU o más.** Sin embargo, en el caso de los TCMD no se incluye equivalencia alguna, manteniendo como única la condición a cumplir en dichos casos (tubo con capacidad de almacenamiento de calor en el ánodo mayor o igual a 5.5. MHU).

(...)

Con la finalidad de garantizar una mayor pluralidad de postores y ampliar la competencia libre y eficaz, sin afectar el objetivo de la contratación en el presente procedimiento de selección, **solicitamos respetuosamente a su Despacho, ACOGER nuestro cuestionamiento y considerar la inclusión de la posibilidad de presentar tecnología equivalente en el caso del tubo de rayos X.**

(...)

(sic)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

De la revisión del numeral 5.2 del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“5.2 Especificaciones Técnicas

TOMÓGRAFO COMPUTARIZADO 256 CORTES

	(...)
	TUBO DE RAYOS X
B12	<u>PARA TCMD: CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CALOR EN EL ÁNODO MAYOR O IGUAL A 5.5 MHU (MILLONES DE UNIDADES DE CALOR)</u> PARA TCDF: CERO MHU DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CALOR EN EL ANODO, EQUIVALENTE A UNO CON TECNOLOGÍA CONVENCIONAL DE 30 MHU O MAYOR (MILLONES DE UNIDAD DE CALOR) O MAYOR
	(...)

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

A través de la consulta y/u observación N° 19, el participante GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C. solicitó ampliar la característica relativa a la capacidad de almacenamiento del B12: para TCMD, con capacidad de almacenamiento de calor en el ánodo mayor o igual a 5.5 MHU (millones de unidades de calor) o equivalente a uno con tecnología convencional de 30 MHU o mayor. Ante lo cual, el comité de selección indicó que se aceptará una tecnología equivalente y no se modificará la presente especificación técnica.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante INFORME TÉCNICO N° 002-2023-CS.LP-013-2023-HNDM, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...) El área usuaria manifiesta que:

Así mismo solicita ampliar la información relacionada a la Observación N° 19 relacionada a la especificación técnica B12 la cual corresponde indicar lo siguiente:

Como se indica en la especificación técnica, materia de observación, las bases de proceso, solicita B12. PARA TCMD, CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CALOR EN EL ÁNODO MAYOR O IGUAL A 5.5 MHU (MILLONES DE UNIDADES DE CALOR); esta característica no restringe valores de capacidad de almacenamiento de calor, al contrario, indica una serie de valores de capacidad de almacenamiento que pueden cumplir para TCMD, que como valor mínimo se solicita al 5.5 MHU; y como se puede apreciar de **lo solicitado por la empresa GE HEALTHCARE DEL PERÚ S.A.C, solicitan se modifique a B12. PARA TCMD, CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CALOR EN EL ÁNODO MAYOR O IGUAL A 5.5. MHU (MILLONES DE UNIDADES DE CALOR) O EQUIVALENTE A UNO CON TECNOLOGÍA CONVENCIONAL DE 30 MHU O MAYOR; es decir que con la capacidad de calor propuesta por este postor (30 MHU) estarían dentro del rango de lo requerido en la especificación B12; por lo que en este caso resultaría equivalente la tecnología propuesta por el proveedor, y lo requerido en las bases administrativas.**

De lo expuesto, solicitamos que se modifique el respectivo literal y no se vea afectada la pluralidad de postores y marcas (sic)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es preciso señalar que mediante la Opinión N° 002-2020/DTN se establece que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Asimismo, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico aceptó como equivalente a la “tecnología convencional de 30 MHU o mayor”, toda vez que según refiere la capacidad de calor propuesta por el postor (30 MHU) se encuentra dentro del rango de lo requerido en la especificación B12, por lo que resulta equivalente la tecnología propuesta por el proveedor a lo requerido en las Bases administrativas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a solicitar a la Entidad aceptar como equivalente la capacidad de almacenamiento de la “tecnología convencional de 30 MHU o mayor”, y dado que la Entidad aceptó la pretensión del participante; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 5.2 del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al detalle siguiente:

<i>“5.2 Especificaciones Técnicas</i>	
<i>TOMÓGRAFO COMPUTARIZADO 256 CORTES</i>	
	<i>(...)</i>
	<i>TUBO DE RAYOS X</i>
<i>B12</i>	<i>PARA TCMD: CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CALOR EN EL ÁNODO MAYOR O IGUAL A 5.5 MHU (MILLONES DE UNIDADES DE CALOR) O EQUIVALENTE A UNO CON TECNOLOGÍA CONVENCIONAL DE 30 MHU O MAYOR.</i>
	<i>PARA TCDF: CERO MHU DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE CALOR EN EL ANODO, EQUIVALENTE A UNO CON TECNOLOGÍA CONVENCIONAL DE 30 MHU O MAYOR (MILLONES DE UNIDAD DE CALOR) O MAYOR</i>
	<i>(...)</i>
<i>(...)”.</i>	

Asimismo, **se dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto a los documentos de admisión:

De la revisión del numeral 5.3 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“5.3 Reglamentos técnicos, normas metrológicas
(...)
Los dispositivos Médicos obligatoriamente deberán contar con sus registros sanitarios entregados por la Dirección General de Medicamentos, Insumo y dispositivos DIGEMID, indicando representante, fabricante, país de fabricación e indicar que se encuentre Activo.

Solo se aceptarán Dispositivos médicos sin registro sanitario cuando estos se encuentren en el Listado Referido a la no sujeción a registro sanitario publicado por la DIGEMID – Ultima Versión.

La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia de registro sanitario a reinscribir.

Nota: como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad habría considerado que el postor presente en su oferta la “copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto”; sin embargo, ello no fue previsto en los documentos de admisión, lo cual, podría generar confusión a los participantes al momento de elaborar sus ofertas.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el numeral 5.3 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

*“5.3 Reglamentos técnicos, normas metrológicas
(...)*

Los dispositivos Médicos obligatoriamente deberán contar con sus registros sanitarios entregados por la Dirección General de Medicamentos, Insumo y dispositivos DIGEMID, indicando representante, fabricante, país de fabricación e indicar que se encuentre Activo.

Solo se aceptarán Dispositivos médicos sin registro sanitario cuando estos se encuentren en el Listado Referido a la no sujeción a registro sanitario publicado por la DIGEMID – Última Versión.

La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia de registro sanitario a reinscribir.

Nota: ~~como parte de los documentos de la oferta~~, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor ganador de la buena pro deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto”.

- **Se adecuará** el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

“2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

- Para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor ganador de la buena pro deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto”.

Asimismo, **se dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.2. Respecto a la consulta y/u observación N° 51:

De la revisión del pliego absolutorio se aprecia que el participante CYMED MEDICAL SAC, solicitó entre otros aspectos lo siguiente:

Consulta y/u observación N.º 51	Absolución
“E23- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CABLEADO ELÉCTRICO DESDE EL TABLERO DE LA SALA DE CONTROL HASTA LA SUBESTACIÓN DEL HOSPITAL (COSTADO DE MANTENIMIENTO) CALCULADA POR EL PROVEEDOR DEL TOMÓGRAFO DE ACUERDO A LA POTENCIA DEL EQUIPO Y SUS COMPONENTE PERIFÉRICOS	“El área técnica especialista aclara la presente consulta e indica que : 1. La potencia disponible 300 KVA. 2. El voltaje suministrado por la entidad es de xxx monofásico, el equipo de requerir transformador deberá ser asumido por el postor (sic)”.

<p><i>En cuanto a las condiciones eléctricas nuestro equipo principal, aires acondicionados y reserva requieren de aproximadamente 200Kva como mínimo. Por lo que solicitamos al comité de selección ACLARAR lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La distancia aproximada del cableado desde el tablero hasta la subestación.</i> <i>2. La potencia de la subestación disponible para el equipo y aires acondicionados (sic)''.</i> 	
---	--

De lo expuesto, se advierte que la Entidad no habría absuelto la totalidad de consultas del participante, ante lo cual la Entidad remitió el INFORME N° 965-2023-OGTH-HNDM ha indicado lo siguiente:

<p><i>“Respecto a la consulta y/u observación N° 51:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>✓ La distancia aproximada del cableado desde el tablero hasta la subestación. La distancia aproximada del cableado que existe desde el tablero del equipo a instalar hasta la subestación es de 180 metros.</i> <i>✓ La potencia de la subestación disponible para el equipo y aires acondicionados. La potencia disponible de la subestación que suministrará energía para el equipo a instalar y aires acondicionados, es de 300 KVA, voltaje 230 VAC monofásico”.</i>

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**⁴ como ampliación de lo absuelto en la consulta u observación N° 51, lo citado en el INFORME N° 965-2023-OGTH-HNDM, conforme al detalle siguiente:

<p><i>“Respecto a la consulta y/u observación N° 51:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>✓ La distancia aproximada del cableado desde el tablero hasta la subestación. La distancia aproximada del cableado que existe desde el tablero del equipo a instalar hasta la subestación es de 180 metros.</i> <i>✓ La potencia de la subestación disponible para el equipo y aires acondicionados.</i>

⁴ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

La potencia disponible de la subestación que suministrará energía para el equipo a instalar y aires acondicionados, es de 300 KVA, voltaje 230 VAC monofásico”.

Asimismo, **se dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.3. Respecto a la definición de bienes similares:

De la revisión de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.
Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a para el Ítem N° 01 equivalente a S/. 7’000,000.00 Soles (Siete Millones con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran bienes similares a los siguientes EQUIPOS BIOMÉDICOS DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES TALES COMO TOMÓGRAFO, RESONADOR Y/O ANGIOGRAFO **EN EL SECTOR PÚBLICO.**
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad estaría exigiendo que se acredite la experiencia solo en el “sector público”, lo cual vulnera el Principio de Libertad de Concurrencia.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el requisito de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

*“3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.
Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a para el Ítem N° 01 equivalente a S/. 7’000,000.00 Soles (Siete Millones con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran bienes similares a los siguientes EQUIPOS BIOMÉDICOS DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES TALES COMO TOMÓGRAFO,*

RESONADOR Y/O ANGIOGRAFO *EN EL SECTOR PÚBLICO.*
(...)”.

Asimismo, **se dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 16 de enero de 2024

Código: 6.1 y 6.3.